REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I. | Panamá, 16 de Diciembre de 1904. | NUM. 68

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 16.

Secretario de Hacienda,

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

**NICOLAS VICTORIA J.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Vallarino, número...

### AVISO

*El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,*

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular: los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

### HORAS DE RECIBO.

*El Presidente de la República*

recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

*J. E. Lefevre.*

## CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete ....... 1

*Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.*

Resolución número 171 ....... 2

Resolución número 20 ....... 2

Nota del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al señor [illegible] ....... 2

*Secretaría de Hacienda.*

Decreto número 77 de 1904, [illegible] de Noviembre, [illegible] ....... 2

*Secretaría de Fomento.*

Decreto número 82 de 1904, [illegible] ....... 3

Decreto número 83 de 1904, de 24 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento ....... 4

Decreto número 84 de 1904, [illegible] ....... 4

Resolución número 42 ....... 4

Resolución número 215 ....... 4

Resolución número 190 ....... 4

Contrato número 15 ....... 4

Contrato número 17 ....... 4

*Tribunal de Cuentas.*

Primera Parte.

Auto número 39 de 1904, de 2 de Noviembre ....... 4

Auto número 40 de 1904, de 2 de Noviembre ....... 5

Auto número 41 de 1904, de 15 de Noviembre ....... 5

Auto número 42 de 1904, de 17 de Septiembre ....... 5

*Corte Suprema de Justicia.*

Sentencias de primera y segunda instancias en el juicio sobre nulidad ó validez de los artículos 27, 28 y 29 del Acuerdo número 17, sobre Impuestos Municipales, expedido por el Concejo Municipal de Pedasí ....... 5

Sentencias de primera y segunda instancias sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 4, sobre Presupuestos de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos ....... 5

*Provincia de Panamá.*

Informe del señor Gobernador de la Provincia de Panamá al Excelentísimo señor Presidente de la República ....... 5

*Provincia de Colón.*

Acta de la diligencia de visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón á la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Octubre ....... 6

Edictos ....... 7

Avisos ....... 8

## GOBIERNO NACIONAL

## PODER EJECUTIVO.

### ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno, á las [illegible] de la tarde del [illegible] de Noviembre de mil novecientos cuatro, [illegible] del Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y [illegible] expuso el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia que no había partida votada en el Presupuesto de Gastos para pagar las impresiones oficiales y suscripciones á Revistas ó periódicos destinados á la [illegible] pública [illegible] de los establecimientos de educación de la República y de la Secretaría del Ramo, y que como éste era un gasto [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] Constitución. Manifestó el señor Secretario [illegible] por su Despacho [illegible] el Proyecto de Presupuesto de Gastos para el Departamento de Instrucción Pública, [illegible] los [illegible] del personal de [illegible] de cada establecimiento debían recibir alimentación por cuenta del Gobierno de conformidad con el artículo [illegible] del Decreto número [illegible] de 15 de Abril último, orgánico de las Escuelas Normales, pero que como posteriormente se ha aumentado el personal de esos establecimientos de educación, se hace indispensable aumentar la partida votada para alimentación, abriendo el crédito correspondiente.

Dijo también el señor Secretario que era urgente que se abriera un crédito para atender al pago de portes de correo y otros gastos menudos de la Secretaría á su cargo que estimaba en quince pesos ($ 15,00) mensuales y otro de veinte pesos ($ 20,00) mensuales para completar la suma que debe pagarse por la impresión del *Registro Judicial*.

El Consejo en atención á las razones aducidas y á que se habían llenado las formalidades legales prescritas para el caso, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda á abrir los créditos correspondientes para atender al pago de las impresiones oficiales y suscripción de revistas y periódicos por la suma de tres mil pesos ($ 3,000), por cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) para los gastos mensuales de la Secretaría y por quinientos cuarenta pesos ($ 540) para completar la suma que debe pagarse por la impresión del *Registro Judicial* y por $ 5,000 para aumentar la partida para la alimentación de los Profesores de las Escuelas Normales, todo ello en los 27 meses que corresponden á la vigencia económica.

El señor Secretario de Hacienda dió lectura á un oficio que le fue dirigido por el señor Jefe del Resguardo de esta ciudad, por el que manifiesta la necesidad de establecer un Guarda en Taboga, con residencia en aquel lugar, que impida el contrabando que constantemente se hace por aquella Isla, y manifestó dicho señor Secretario que tiene conocimiento de que es cierto que con frecuencia se sacan de los vapores que llegan á Flamenco mercancías que se llevan á Taboga á vender sin pagar derechos y que cree necesaria la creación del empleo de un guarda para aquel lugar, por lo que pedía autorización para abrir el crédito correspondiente.

Expuso el señor Secretario que había necesidad también de los siguientes créditos:

Para pagar el arrendamiento de locales, [illegible], impresiones oficiales y útiles de escritorio de las Administraciones de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, en los treinta meses, hasta $ [illegible].

Para las reparaciones y materiales para las lanchas de gasolina al servicio de los Resguardos en los treinta meses, hasta $ [illegible].

Para porte de correo, &, y gastos extraordinarios de la Secretaría de [illegible], en los treinta meses, hasta $ [illegible].

Para atender al pago del sueldo [illegible] de los Jueces Ejecutores [illegible] de Los Santos, Coclé, Veraguas y Chiriquí $ [illegible].

Para la comisión de los Agentes Fiscales en los Distritos de la República, en los treinta meses, hasta $ [illegible].

Para atender al pago en cinco meses de la subvención acordada por el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá al señor [illegible], por contrato, para los viajes que hace entre Colón y Bocas del Toro el buque [illegible] conduciendo los correos cada [illegible] y otro punto y el cual contrato no queda rescindido hasta el mes de Febrero del año próximo $ 1,000.

Para atender al pago de un crédito reconocido y mandado pagar al Municipio de Portobelo por la Ley 50 del presente año $ 750.

El Consejo en atención á las razones expuestas fundadas en los expedientes creados para poner de manifiesto la necesidad y urgencia de los créditos, dispuso por unanimidad que se procediera á abrirlos.

El señor Secretario de Fomento pidió que se abrieran los siguientes créditos:

Para pagar el servicio de la botica de turno, en los 30 meses, hasta $ 2,250.

Para aumentar la partida señalada en el artículo 244, Capítulo 71, Sección 39 del Presupuesto de conformidad con la Ley 94 del presente año, hasta $ 6,000.

Para la compra de estampillas y demás gastos extraordinarios, por año $ 500;—$ 1,250—y el Consejo, en atención á las razones expuestas por el señor Secretario dispuso por unanimidad que se abrieran los créditos, puesto que se habían llenado los preliminares necesarios para ello y demostrado la urgencia del gasto, todo lo cual consta en la documentación formada.

Manifestó también el señor Secretario de Gobierno que no había partida votada para atender al pago del alquiler del local que ocupa la Policía con los enseres del bote á su cargo, y pidió que se abriera un crédito para atender á ese gasto, en los 30 meses del año económico, por $ 360.

Que tampoco se ha votado partida para atender á los gastos que ocasionará el Congreso Médico que deberá reunirse en esta ciudad próximamente de conformidad con lo dispuesto por la Ley 92 expedida por la Convención Nacional, cuyo gasto se ha presupuestado en la suma de $ 50,000.

El Consejo, en atención á la necesidad y urgencia de los gastos como se demuestra por los expedientes creados al efecto, decidió por unanimidad que

se abrieran los créditos correspondientes.

Dispuso el Consejo que de todo lo anterior se diera cuenta á la próxima Asamblea Nacional para la legalización de los créditos como la dispone la Constitución.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA. El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA. El Secretario de Instrucción Pública y Justicia NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

## Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

### RESOLUCION NUMERO 171

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 171. Panamá, 2 de Diciembre de 1904.

RESUELTO:

Como dentro de breves días terminará el período de los miembros actuales de los Concejos Municipales de la República, y como por otra parte los señores Domingo Herrera, Ambrosio Sáez y Narciso Villalaz, no han presentado las pruebas de hallarse en alguno de los casos que determina el artículo 337 del Código Político y Municipal, no se acepta la renuncia que presentan del cargo de Concejeros Municipales del Distrito de Tonosí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

### RESOLUCION NUMERO 70.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 70.—Panamá, 1.° de Diciembre de 1904.

Por medio de nuevo memorial fechado el 22 de Noviembre último, el asiático Pablo Fong (Mam Park) solicita que se ordene su inscripción y filiación como domiciliado en el Istmo antes del 18 de Marzo del año actual; y con el objeto de comprobar el derecho que le asiste para hacer esa solicitud acompaña dos declaraciones: rendida la una por el señor Ramón Jiménez y la otra por el señor Nicanor A. de Obarrio.

Aun cuando las declaraciones presentadas emanan de personas honorables no son aceptables, por cuanto según el artículo 20 del Decreto número 35 de este año, para que los asiáticos domiciliados en el Istmo antes del 18 de Marzo último, puedan regresar á él DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A CONTAR DE LA FECHA DE SU AUSENCIA es indispensable saber desde que fecha se ausentó el peticionario y las declaraciones no lo dicen; y aun cuando esas declaraciones no adolecieran del defecto apuntado, tampoco serían aceptables por deficientes. Para que esas declaraciones fueran aceptables sería necesario que en ellas constara de manera terminante alguna de las siguientes condiciones que establecen los artículos 18 y 19 del Decreto citado: a) que Park hubiera declarado con anterioridad al 17 de Marzo de este año ante alguna autoridad política del Istmo y en presencia de testigos su intención de domiciliarse en el país; b) que Park ha residido voluntaria y continuamente durante más de cuatro años en el territorio de la República; c) que ha residido en el país un tiempo cualquiera y poseído en él una propiedad raíz; d) que durante su permanencia aquí ha ejercido el comercio, CON CASA ESTABLECIDA, ó cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria, ó que ha contraído matrimonio con panameña y residido en el país durante dos años por lo menos, y e) que ha ejercido algún cargo, empleo ó destino público al servicio del Gobierno.

Por otra parte, el artículo 12 del mismo Decreto dispone que la calidad de domiciliado debe comprobarse no sólo con declaraciones de testigos hábiles sino además por medio de documentos auténticos y fehacientes, y existen dudas muy fundadas acerca de la autenticidad del documento presentado por Park con su memorial de 10 de Noviembre anterior, dudas que dieron lugar á la averiguación sumaria de la autenticidad ó falsedad de tal documento, y aún no se tiene conocimiento del resultado de la investigación.

En vista de estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No acceder á la solicitud de Pablo Fong (Mam Park), en tanto que no compruebe plenamente su calidad de domiciliado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

### NOTA

del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al señor J. W. Peet, Agente de la P. S. N. Co.,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección Segunda.—Ramo de Relaciones Exteriores.—Panamá, 1.° de Diciembre de 1904.

Señor:

Tengo á la vista la atenta comunicación de usted del 24 del mes próximo pasado, por medio de la cual solicita usted que se exonere á la Compañía Inglesa de Navegación por Vapor en el Pacífico (P. S. N. Co.) del pago de la multa de doscientos pesos ($ 200 00) que se le impuso por Resolución número 56 de 11 del mismo mes, por infracción de la Ley 5.ª de este año y del Decreto número 35 que la reglamenta.

Confirmada *definitivamente* como ha sido esa multa por Resolución número 59, que en oportunidad se le comunicó, este Despacho considera que está fuera de lugar el recurso interpuesto por usted, y por lo tanto se abstiene de resolverlo.

Empero, no deseo dejar pasar inadvertidas ciertas observaciones que hace usted acerca de la interpretación dada al artículo 20 del Decreto número 35 antes citado.

Dice usted que de acuerdo "con los términos de este artículo los chinos que hayan estado domiciliados en el Istmo con anterioridad á la fecha señalada (18 de Marzo de 1904) y que se hallaren en el extranjero, no les está prohibido regresar al país, con tal que lo hagan antes de un año de la fecha de su ausencia y cumplan con la obligación de *inscribirse* y filiarse en los libros respectivos, comprobando previamente, es decir no antes de venir al país, sino antes del acto de la inscripción y filiación, su carácter de domiciliados y su identidad personal...."

No dice el artículo 20 del Decreto número 35 del presente año que los chinos, sirios y turcos puedan comprobar su carácter de domiciliados *después* de venir al país; lo que esa disposición dice de modo claro y preciso es que "los chinos, turcos y sirios domiciliados en el Istmo antes del 18 del mes pasado (Marzo) y que se hallaren fuera del país, podrán volver á él dentro del término de un año contado desde la fecha de su ausencia, ..... *previa* comprobación de su carácter de domiciliados y de su identidad personal."

Sabido es que las proposiciones explicativas no alteran el sentido de la frase aun cuando sean suprimidas. Por eso he suprimido de la disposición copiada la proposición explicativa que ella contiene, sobre inscripción y filiación de los domiciliados, á fin de poner de manifiesto el verdadero sentido de la citada disposición.

Ahora, suponiendo por un momento que el tenor literal de la disposición de que se trata se prestase á alguna duda, ella desaparecería consultando, según triviales reglas de hermenéutica, el espíritu de la Ley, que es el de impedir que entren *más* chinos, sirios y turcos al territorio de la República.

El Gobierno, no obstante los términos severos de la ley, al hacer uso de la potestad reglamentaria reconoció como acto de justicia el derecho de volver al país á todos aquellos chinos, sirios y turcos que á pesar de hallarse fuera de él hubieran estado domiciliados en el Istmo antes de la vigencia de la ley que prohibió la inmigración de esos individuos; pero como contrapeso á ese derecho ó como deber correlativo se impuso á dichos individuos la obligación de comprobar su carácter de domiciliados *antes* de venir al país. Lo contrario equivaldría a poner en manos de los chinos, sirios y turcos el medio de burlar la ley; y de ahí que el artículo 20 del Decreto en alusión tienda á prevenir esa burla. Por eso se ha decidido varias veces que los chinos, sirios y turcos deben, para venir al Istmo comprobar previamente su carácter de domiciliados y su identidad personal por medio de apoderados legalmente constituídos. (Resoluciones números 4 bis., 10, 13, 21, 22, 36, 37 y 43 publicadas en la GACETA OFICIAL números 12, 21, 25, 31, 41 y 55).

Sienta usted el principio de que el carácter de domiciliado y la identidad personal son circunstancias "que no sería fácil comprobar en el extranjero ó desde el extranjero, donde puede no ser conocido el individuo de que se trate para establecer su identidad ó no ser conocidos los hechos constitutivos de su domicilio etc."

Francamente no ve este Despacho el motivo que impida á un individuo que se halle en cualquier punto habitado del globo y que desee venir á Panamá y que para ello necesite permiso previo, constituir aquí un apoderado que haga las gestiones necesarias para obtener el permiso correspondiente. Así lo han hecho ya los asiáticos Chek Yion y Won Lung que se encontraban no en Buenaventura, que es, como quien dice á un paso del Istmo, sino en la China, á muchos cientos de leguas de distancia.

De lo expuesto se deduce claramente que la multa impuesta es correcta, razón por la cual fue confirmada definitivamente; y que el mejor modo de defender los intereses de la Compañía que usted representa es el de acatar la ley para evitar las responsabilidades consiguientes á su violación.

Soy de usted atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor J. W. PEET, Agente de la P. S. N. Co.,

Presente.

## Secretaría de Hacienda.

### DECRETO NUMERO 71 DE 1904.

(DE 2 DE DICIEMBRE),

por virtud se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete ha dispuesto que se abran varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para atender á erogaciones de carácter urgente; y en atención á que se han llenado las formalidades que para el caso prescribe el artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia los créditos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

SECCION 7.ª

*Policía Nacional.*

CAPITULO 14.

*Policía Nacional.* (M)

Artículo 17 (bis). Para pagar el alquiler del local que ocupa la policía con los enseres del bote á su cargo en 30 meses á $12.00 .....$ 360.00

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

SECCION 14.

*Secretaría de Hacienda.*

CAPITULO 29.

*Secretaría de Hacienda* (M)

Artículo 104 (bis). Para pagar los portes de correo etc. y gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda, en 30 meses, hasta. ... 1,500.00

SECCION 16.

*Resguardo Nacional.*

CAPITULO 32.

*Resguardo Nacional.* (P)

Artículo 107. Parágrafo 14. Para pagar el sueldo del Guarda que presta servicios en la Isla de Taboga, en 25 meses á $75.00... ..... 1,875.00

CAPITULO 33.

*Resguardo Nacional.* (M)

Artículo 112 (bis). Para pagar las reparaciones y materiales para las lanchas de Gasolina al servicio de los Resguardos, en 30 meses, hasta .... . ..... 1,800.00

SECCION 17.

*Administraciones de Hacienda.*

CAPITULO 35.

*Administraciones de Hacienda.* (M)

Artículo 117 (bis) Parágrafo 1.° Para pagar el arrendamiento de local, mobiliario, útiles de escritorio, impresiones oficiales de las Administraciones de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, en 30 meses, hasta .... . 5,400.00

Para pagar el valor de una caja de hierro para la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón.. 700.00

SECCION 18.

*Jueces Ejecutores.*

CAPITULO 36.

*Jueces Ejecutores.* (P)

Artículo 118 (bis). Parágrafo 1.° Para pagar el sueldo eventual (1/30) de los Jueces Ejecutores de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, en los 30 meses, hasta ..... 3,000.00

Parágrafo 2.° Para pagar la comisión de los Agentes Fiscales en los Distritos de la República, en los 30 meses, hasta..... 6,000.00

SECCION 22.

*Deuda Pública Nacional.*

CAPITULO 42.

Artículo 129 (bis). Para atender al pago de un cré-

[illegible] de Fortificaciones [illegible] gar por la [illegible] sente año [illegible]

[illegible]

*Gastos* [illegible]

[illegible]

Artículo [illegible] atender [illegible] ses de la [illegible] do por [illegible] guito [illegible] nama al [illegible] por contra[illegible] que hace [illegible] cas de [illegible] *trepid*[illegible] rreos [illegible] to y [illegible] da resumi[illegible] del año [illegible]

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

*Ramo de Instrucción Pública.*

SECCION 2ª

*Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.*

CAPITULO 4º

*Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.*

Artículo 1[illegible] Para el pago de [illegible] etc., y gastos [illegible] rios de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, en 27 meses [illegible] 540.00

SECCION 2ª

*Escuelas Normales.*

CAPITULO 5º

*Escuelas Normales.*

Artículo 1[illegible] Suma con que se aumenta la partida votada para el [illegible] de los Profesores de las Escuelas Normales, en 27 meses..... 5.000.00

SECCION 2ª

*Gastos Varios.*

CAPITULO 6º

*Ramo de Instrucción Pública.*

Artículo 213 [illegible] Para atender al pago de las impresiones oficiales y suscripciones de revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública, en 27 meses, hasta..... 3.000.00

*Gastos Varios.*

CAPITULO 6º

*Ramo de Justicia.*

Artículo 215. Suma con que se aumenta la partida correspondiente á este artículo, en 27 meses..... 540.00

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

SECCION 3ª

*Secretaría de Obras Públicas.*

CAPITULO [illegible]

[illegible] 1.500.00

Secretaría de Fomento.

[illegible]

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO.

---

DECRETO NUMERO 23 DE 1904

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor doctor Julio Arango Cirujano dentista *ad-honorem*, destinado á servir los establecimientos de Beneficencia y castigo de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

por cualquier particular. De donde se deduce que si la Constitución colombiana de 1886 y la Ley 38 de 1887 tuvieron fuerza para privar á los particulares de un derecho que les habían reconocido leyes anteriores, con mayor razón pudieron dictar nuestros legisladores el artículo 115 al expedir la Constitución de un país nuevo, como el nuestro, que entraba entónces á la vida nacional.

En mérito de estos considerandos,

SE RESUELVE:

Revócase la Resolución de esta Secretaría número 162 y déjase el derecho á salvo para que los solicitantes se opongan á la explotación de las hulleras y fuentes de petróleo contratadas por esta Secretaría con el señor Otto Haack el día nueve de Agosto del presente año, conforme al parágrafo final del artículo 1.º de dicho contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

---

## RESOLUCION NUMERO 199.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Número 155.—Panamá, 24 de Octubre de 1904.

Visto el memorial que precede, elevado á este Despacho por el señor Modesto Dutari, para que se decrete á su favor la prima ofrecida á los cultivadores de café y cacao por la Ordenanza número 4 de 1892, y examinado detenidamente el expediente respectivo,

RESULTA:

Que con fecha 30 de Septiembre de 1897 el señor Modesto Dutari, en asocio del señor G. Milor, solicitaron del Gobernador del entonces Departamento de Panamá, que se practicara una inspección en su finca de café y cacao denominada *El Corozal* y situada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, solicitud á la cual se acompañó la información de dos testigos quienes debidamente juramentados, declararon que los expresados señores emprendieron el cultivo de esa plantación desde fines del año 1892 y que dicha finca se encontraba en perfecto estado de limpieza en 1897.

Por resolución de la Secretaría de Hacienda número 78, fechada el 21 de Octubre del mismo año se mandaron devolver á los interesados esos documentos por faltarles algunas de las formalidades requeridas por la citada Ordenanza número 4 de 1892.

Solicitada nuevamente en 1899 por el señor doctor Manuel Amador Guerrero con poder del señor Dutari, la inspección de la finca *El Corozal* se acompañó igualmente á esta solicitud la documentación por la cual se comprobaba que "ese finca principió á formarse en 1892; que los árboles pasaban en esa época de veinte mil y que estaban en buen estado de aclimatación y desarrollo. Ordenóse entonces la respectiva inspección por Resolución número 21 de 8 de Marzo de 1899; y no habiendo ésta podido practicarse por hallarse el país en guerra, la Secretaría de Obras Públicas comisionó al Gobernador de la Provincia de Veraguas,—previa solicitud del interesado en ese sentido,—para que inspeccionase la finca de café y cacao denominada *El Corozal*, expresando en su informe el número de cafetos que contenga, la distancia en que se encuentren colocados unos de otros" y las demás condiciones exigidas por el citado Decreto número 85 de 1894.

Practicadas esas diligencias y rendido el correspondiente informe resulta: que existen en la finca del señor Dutari cuarenta mil cien plantas (40,100) árboles de café en perfecto estado de desarrollo y quinientos treinta (530) árboles de cacao que tienen una altura como de tres metros; que tanto unos como otros se encuentran en perfecto estado de limpieza; que el terreno donde se encuentran esas plantas es montañoso, fresco y feraz; y que los primeros se encuentran colocados á una distancia de tres metros unos de otros y los segundos á una distancia no menor de cinco metros.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.º Que no habiendo el Sr. Modesto Dutari hecho su primera solicitud sino después de estar en vigor la Ordenanza número 48 de 1896 que redujo á cinco y diez centavos respectivamente las primas que se ofrecían á los cultivadores de café y cacao; y

2.º Que aun cuando el parágrafo del artículo único de las tantas veces citada Ordenanza de 1896, número 48, exceptúa de esa reducción "las plantaciones establecidas después del pase dado por el Gobierno á la Ordenanza que es objeto de la presente reforma y por las cuales se están practicando ó pueden practicarse hasta el 31 de Diciembre próximo venturo, las respectivas diligencias para la concesión de tales primas", el señor Dutari no hizo gestión alguna para obtenerla sino ocho meses después de vencido ese término, ó sea en Septiembre de 1897.

SE RESUELVE:

El señor Modesto Dutari tiene derecho al valor de la prima que le corresponde por los cuarenta mil cien (40,100) árboles de café y quinientos treinta (530) de cacao plantados en su finca denominada *El Corozal*, situada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, al tenor de lo dispuesto en la Ordenanza número 48 de 1896.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

---

## CONTRATO NUMERO 15.

Los suscritos, á saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Ezequiel Abadía, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

1) A construir por cuenta del Gobierno una barca en el río de San Pablo, en el paso denominado "Paso de las Lajas", en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. Dicha barca tendrá veintidós pies de largo por diez de ancho, será forrada por fuera con cobre, habiéndosele cogido previamente las junturas con estopa, brea, alquitrán y felpa. Las curbas y los curmientes de los costados y de las cabeceras, así como los tablones del piso, serán de guachapalí, guayacán, amora macano, cedro amargo ó cedro espino, todo en corazón.

De iguales maderas serán los parales, baos, planajes, taliones y demás partes de la barca. Las barandillas irán sujetas con barras de hierro. La barca tendrá veinte baos y veinte planajes y será pintada á dos manos. Los pernos y clavos que se empleen en su construcción serán de hierro galvanizado. El cable irá sujeto de pilastras de hierro montadas en bases de cal y canto. Estas tendrán dos metros de frente por dos de fondo y la profundidad necesaria hasta encontrar terreno firme. El cable tendrá un grueso mínimo de una y media pulgada.

2) A hacer á cada lado del río y en los lugares en donde atraca la barca un empedrado de diez metros de largo por cinco de ancho.

3) A construir en una de las márgenes del río y en el lugar más á propósito, á juicio del Alcalde de Soná una casa de madera con techo de hierro acanalado, destinada para vivir en ella el individuo encargado de cuidar la barca. Dicha casa tendrá ocho metros de largo por cuatro de ancho é irá pintada á dos manos.

4) A entregar concluída la barca y lista para darla al servicio público, así como los empedrados y la casa, á más tardar el día primero de Junio de 1905.

5) A poner por su cuenta todos los materiales necesarios para la obra.

6) A recibir del Gobierno como toda remuneración por los trabajos que ejecute en la construcción de la barca y de sus anexidades, la suma de dos mil quinientos balboas.

7) A garantizar el cumplimiento de este contrato con una fianza de mil balboas por la cual se constituye personalmente responsable el señor Ildefonso Preciado.

Artículo 2.º Si el Contratista no entregare la barca terminada y lista para darla al servicio público en la fecha estipulada en el inciso 4 del artículo primero, pagará una multa hasta de quinientos pesos á juicio del Poder Ejecutivo y tendrá que someterse á los términos y condiciones que éste señale para la concesión de una prórroga para su terminación.

El Gobierno se obliga:

A hacer pagar al señor Ezequiel Abadía por la Tesorería General de la República, por la barca y anexidades que va á construir la suma de dos mil quinientos balboas así: mil doscientos cincuenta balboas dentro de los noventa días después de la fecha en que sea aprobado este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y mil doscientos cincuenta balboas el día en que sea recibida la barca por la persona que el Gobierno designe al efecto.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se extienden y firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, á los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.—E. ABADÍA.—Y. PRECIADO.

---

Presidencia de la República.—Panamá, Noviembre 7 de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

---

## CONTRATO NUMERO 17.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 17.

Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Ernesto Belino, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Concesionario se obliga:

a) A continuar la elaboración de fideos, tallarines y otras pastas alimenticias en la fábrica que con ese objeto tiene establecida en esta ciudad;

b) A suministrar gratuitamente al Hospital de Santo Tomás, de esta ciudad, cien libras de pasta por año, de la clase que se le pida, para los empleados y enfermos del establecimiento;

c) A vender al mismo Hospital de Santo Tomás, al Asilo Bolívar y á cualquier otro establecimiento de Beneficencia que se establezca, con el diez por ciento de descuento sobre el precio corriente en la plaza, toda la pasta que necesiten para sus enfermos y empleados, aparte de las cien libras expresadas en el punto anterior.

Artículo 2.º El Gobierno se compromete:

a) A permitir por todo el tiempo que dure este contrato, la introducción del extranjero, libre de derechos, impuestos ó contribuciones nacionales ó municipales de cualquier naturaleza, la materia prima propia para la elaboración de dichas pastas, ó sea la sémola, y las maquinarias, utensilios y enseres necesarios para el mantenimiento de la fábrica mencionada;

b) A declarar, como en efecto declara, que es de utilidad pública la empresa establecida por el Concesionario, por cuanto introduce una nueva industria beneficiosa para el país y que, por tanto, la producción y expendio de sus pastas y el establecimiento mismo estarán libres de impuestos ó contribuciones nacionales ó municipales de cualquier clase que sean.

Artículo 3.º La falta de cumplimiento por parte del Concesionario de alguna de las condiciones estipuladas en el artículo primero de este contrato, dará lugar á la rescisión y la caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno.

Artículo 4.º En caso de rescisión de este contrato á consecuencia de falta de cumplimiento por parte del Concesionario, éste se obliga á pagar al Gobierno en calidad de multa la suma de trescientos pesos ($ 300.00).

Artículo 5.º El Concesionario presenta como fiador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae al señor Carlos Carbone.

Artículo 6.º Este contrato expirará dentro de cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República, pero podrá prorrogarse por períodos iguales ó menores á voluntad de las partes contratantes.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, á los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.—ERNESTO BELINO.—CARLOS CARBONE.

---

Presidencia de la República.—Panamá, Noviembre 23 de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

---

# Tribunal de Cuentas.

## AUTO NUMERO 39 DE 1904,

(DE 2 DE NOVIEMBRE),

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Colón correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1904, de las cuales es responsable el señor don J. T. Meléndez P.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas nuevamente las cuentas á que el encabezamiento de este Auto se refiere, resulta que han subsanado las irregularidades y omisiones apuntadas en los autos anteriores, y, en tal virtud, se acepta como exacto el saldo que se acusa en caja el 30 de Junio de 1904 que asciende á ($9,428.25) nueve mil cuatrocientos veinte y ocho pesos y veinte y cinco centavos. En consecuencia se dan por fenecidas provisionalmente las cuentas á que el presente Auto se refieren advirtiéndose, eso sí, que aún quedan pendientes las multas que le fueron impuestas al responsable por autos anteriores, mientras se tiene conocimiento del resultado de las gestiones que el responsable señor Meléndez está haciendo para conseguir la cancelación de ellas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

*M. A. Herrera A.*

AUTO NUMERO 40 DE 1904.

(DE 2 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, referente al mes de Julio de 1904, de la cual es responsable el señor don J. T. Meléndez P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del escrupuloso examen que se ha hecho de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Julio de 1904, resulta que ella ha sido bien llevada y debidamente comprobada, siendo por tanto exacto el saldo de $8.940.15 (ocho mil novecientos cuarenta pesos y quince centavos, y así se hace constar. Se hace constar, también, que quedan pendientes las multas que fueron impuestas al responsable por autos anteriores y que deben ingresar al Tesoro Nacional, hasta tanto que se tenga conocimiento del resultado de las gestiones que hace el responsable señor Meléndez para conseguir la cancelación de ellas.

Cópiese, comuníquese y publíquese

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

*M. A. Herrera A.*

---

AUTO NUMERO 41 DE 1904,

(DE 15 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas del Vice-Consulado de la República en Nueva Orleans, referentes á los meses de Febrero á Octubre de 1904, de las cuales es responsable el señor don Rodolfo Pérez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del escrupuloso examen que se ha hecho de las cuentas del Vice-consulado de la República en Nueva Orleans, correspondientes á los meses de Febrero á Octubre de 1904, de las cuales es responsable el señor don Rodolfo Pérez, resulta: que ellas se han llevado con recomendable esmero y exactitud, no quedando saldo alguno en caja el 31 del mes de Octubre, por haberse remitido en esa misma fecha el que había, al señor Cónsul General de la República en Nueva York.

En atención á lo expuesto, el suscrito, Contador de la Primera Plaza, da por fenecidas provisionalmente las cuentas á que el presente Auto se refiere, quedando no obstante el señor responsable en el deber de enviar á este Tribunal los documentos que comprueben las remisiones hechas al Consul General en Nueva York de los saldos existentes al fin de cada mes.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

*M. A. Herrera A.*

---

## Corte Suprema de Justicia.

---

SENTENCIAS.

en primera y segunda instancia sobre validez [illegible] de los artículos 27, 28 y 29 del Acuerdo número 4 "sobre Impuestos Municipales" expedido por el Concejo Municipal de [illegible] Pedasí.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, [illegible] de mil novecientos [illegible]

[illegible]

número 4 "sobre Impuestos Municipales" del Distrito de Pedasí los artículos 27, 28 y 29 que reproducidos textualmente dicen así:

"Art. 27. Es prohibido poner ó continuar bailes ó diversiones [illegible] la noche aunque se haya pagado el impuesto y el que infringiere esta disposición pagará la multa de un peso; mas si hubiere habido escándalo ú otra clase de desorden la multa será de dos pesos y se prohibirá la continuación del acto aplicando á la vez á los responsables las penas á que se hubieren hecho acreedores.

"Art. 28. El individuo á favor del cual se expida la licencia para un baile ó diversión será el inmediato responsable al pago de la multa de que habla el artículo anterior.

"Art. 29. Para los efectos de los dos precedentes artículos, se hará constar en toda licencia que se expida, que el baile ó diversión cuyo permiso que se solicita no debe pasar de las doce de la noche, y que en cada caso de infracción se hará efectiva conforme á dichos artículos, el contraventor ó contraventores la multa impuesta en ellos."

Enviado ese Acuerdo á Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores para su aprobación ó improbación, tuvo á bien suspender la ejecución del artículo 29 y pasar la copia del Acuerdo al señor Juez del Circuito de Los Santos para los fines consiguientes, cuales son los de que ese funcionario decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de ese acto legislativo del Concejo.

Aprehendido por el Juez el conocimiento del negocio, lo pasó en vista al señor Fiscal del Circuito para que opinara sobre el particular, y este funcionario conceptuó en su vista fiscal número 4, que debía ser declarado nulo y sin ningún valor el artículo 29 y reconocerse la validez del Acuerdo en todo lo demás.

Así ni más ni menos lo resolvió el Juez en su sentencia de siete de [illegible] pasado, [illegible] que hoy se tiene á la vista por haber venido en consulta, que es la razón por la cual la Corte toma cartas en el asunto, y dispuso solicitar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien ha solicitado la confirmación de la sentencia, pero confirmación que parece inexequible por estas razones que se sostienen por sí mismas de una manera irrefutable.

El artículo 29 que es el suspendido por Su Señoría el Secretario y el declarado nulo por el señor Juez *a quo*, es meramente adjetivo y en nada desvirtúa su nulidad la fuerza prohibitiva de los que le preceden (27 y 28) que son los que infieren agravio positivo á la Carta Fundamental de la República en su artículo 21 por manera que confirmada la sentencia materia de este examen siempre quedaría prohibido lo mismo que no se puede prohibir, sin otra diferencia que la de que no se haría el apercibimiento en la licencia, y como ese resultado sería completamente ineficaz para los derechos de los asociados, vendría á ser nugatoria esta sentencia.

En mérito de los razonamientos que anteceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada y excita al señor Fiscal del Circuito de Los Santos para que demande la nulidad de los tres artículos citados en esta sentencia (27, 28 y 29)."

Pásese copia de este Acuerdo á Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FÁBREGA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—JOSÉ B. VILLARREAL.—Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Hermógenes Casis.*

SENTENCIAS

de primera y segunda instancia sobre validez [illegible] Acuerdo número 4, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, agosto veintiuno de mil novecientos cuatro.

En Acuerdo de esta fecha el Magistrado doctor Villalaz presentó el siguiente proyecto de resolución que fué aprobado, y que dice así:

"Vistos. Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores suspendió la ejecución del Acuerdo número 4, sobre "Presupuesto de Rentas y Gastos," expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, porque en él se presupuestó la contribución personal subsidiaria en la cantidad de trescientos pesos, y apenas se destinan ochenta para obras públicas, no obstante lo estatuido en el artículo 3.° de la Ordenanza número 51 de 1898 que es este:

"Art. 3.° Las Corporaciones Municipales no pueden destinar en su Presupuesto de Rentas menor suma para las obras públicas del respectivo Distrito, de la que se anote en el Presupuesto de Rentas como producto en dinero de la contribución subsidiaria."

Como era de rigor, dispuso Su Señoría que el asunto pasara al señor Juez del Circuito de Los Santos á fin de que este funcionario decidiera respecto de la validez ó nulidad del acto legislativo que se estudia, en general, dado que la suspensión no se refería á ninguno de sus artículos ó capítulos en particular.

Llegado el negocio á la oficina del señor Juez lo pasó al señor Fiscal para que emitiera concepto, que ese empleado emitió en su vista número 1 y en la cual termina solicitando que se declare nulo el capítulo titulado "de obras públicas" en el Acuerdo, y válido en todo lo demás de él.

En conformidad con lo pedido por el Agente del Ministerio Público, el Juez en su fallo declaró "que es nulo y sin ningún valor el Capítulo 10 del Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, y válido en todo lo demás".

Enviado en consulta á esta Superioridad la sentencia en que se hacen tales declaraciones, se dispuso oír la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien conceptúa que debe ser confirmada, con lo cual no se conforma la Corte por las razones que en seguida pasa á exponer:

En el Acuerdo sujeto materia de la decisión que se consulta en el cual los gastos alcanzan al total de las rentas, se destinan ochenta pesos al "Departamento de Obras Públicas"; y como la cantidad que ha debido destinarsele es la de trescientos, que es la en que se ha presupuesto el producto de la contribución personal subsidiaria, resulta harto claro que se ha cercenado á aquel Departamento la de doscientos veinte, para llenar con ella otros capítulos de gastos, con lesión evidente del artículo 3.° de la Ordenanza número 51 de 1898 copiado al principio.

De suerte que declarar que es nulo el Capítulo 10 equivale á quitarle al Presupuesto toda suma para Obras Públicas; y declarar en la misma sentencia que el Acuerdo número 4 es válido en todo lo demás, á dejar en pie de el cercenamiento que se le ha hecho á ese Capítulo en provecho de los otros del Presupuesto entre los cuales se ha repartido, y á dejar el Presupuesto con un superávit de ochenta pesos, lo primero de lo cual sería una enormidad.

Como consecuencia de la anterior exposición, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca en todas sus partes la sentencia consultada y declara que el Acuerdo número 4 que expidió el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos el día 24 de Diciembre del año próximo pasado es nulo en todo lo relativo á los gastos que allí se presuponen."

Pásese copia de este Acuerdo á Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FÁBREGA.—JOSÉ B. VILLARREAL.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Hermógenes Casis.*

---

## Provincia de Panamá.

---

INFORME

del Gobernador de la Provincia de Panamá al Excelentísimo señor Presidente de la República.

*Excelentísimo señor Presidente:*

De conformidad con lo prescrito en el ordinal 5.° del artículo 181, del Código Político y Municipal, y habiendo pasado la visita que dispone el inciso 7.° del citado artículo 1.°, paso á daros el informe sobre la marcha de la administración pública y el estado en que se hallan los Distritos de la Provincia cuyo Gobierno me habéis encomendado.

Mustios se encuentran aún esos pueblos por la horrenda sacudida de la pasada guerra, notándose apenas ese desenvolvimiento que inspira el instinto de vida y que reclama imperiosamente la ayuda eficaz del Gobierno que los levante del adormecimiento triste en que se hallan, debido al retrógrado abandono con que siempre han sido vistos.

Infiero que la República hoy tiene que basar su existencia en el engrandecimiento de los pueblos del interior, pues sólo la Capital no podrá sostener su estado de conservación en lo venidero, y sobrevendrán indudablemente crisis lamentables, que dejarán exangües á nuestra tierna nacionalidad, por falta de elementos: las fábricas, la agricultura, la ganadería, las vías de comunicación.

La agricultura y la ganadería estarían garantizadas por la espontánea fertilidad de los campos que por doquiera se manifiesta; los millares de brazos que pululan en la Provincia, dejarían esa empobrecedora indolencia atraídos por el influjo de las fábricas, y las vías de comunicación, abiertas para dar salida á las riquezas del país, darían entrada al progreso que debe levantar á la República.

La falta, pues, de industrias y de buenas vías de comunicación tienen á la Provincia en una pobreza suma y se hace necesario que su Gobierno preste rigurosa atención.

Los habitantes son generalmente de índole obediente y respetuosa y deseosos del progreso. En todas partes se acercaron á mí solicitando alivio al malestar común, y yo, sabedor de las ideas del Excelentísimo señor Presidente de la República en pró de la prosperidad del país, empeñando mi palabra, les prometí que muy pronto la benéfica influencia del Gobierno haría mejorar la situación.

Observé que el servicio de las Oficinas públicas se hace con mucha deficiencia, debido á que el Gobierno nunca lo ha atendido convenientemente. A los Alcaldes, por ejemplo, se les ordena llevar un número considerable de libros, instruir sumarios, etc., etc., y apenas se les reconocen *dos* y *tres* pesos mensuales para útiles de escritorio, y me he persuadido de que, relativamente, harto hacen dichos empleados, dadas las tantas tareas á que tienen que atender.

Por las Tesorerías Municipales que visité, me impuse de que la Hacienda de los Municipios no está administrada de conformidad con las disposiciones pertinentes, por lo que hice á los empleados del ramo, las advertencias del caso.

Los Juzgados, las Personerías, los Concejos Municipales, al igual de las otras Oficinas, exigen que se les atienda como es debido; ora en la escogencia de personal idóneo que, di-

cho sea en razón, es escaso debido á la imperdonable negligencia con que se ha visto siempre todo lo que se relaciona con la instrucción popular, ya con el suministro de los demás elementos necesarios para la real organización y funcionamiento de esas Oficinas, que constituyen como eslabones de la cadena Gubernativa de la República.

Hecha esta exposición general paso á detallaros la situación de cada Distrito y á indicaros los medios que, á mi juicio, deben emplearse para el restablecimiento, siquiera sea medianamente de cada una de esas entidades.

*San Carlos.*

Dando comienzo á la práctica de la visita, el doce de Septiembre último me dirigí á San Carlos, cabecera del Distrito del mismo nombre.

He aquí un pueblo lleno de esperanzas con motivo de su posición ventajosa que lo coloca en condiciones de posible mejoramiento material, y bastaría un pequeño esfuerzo del Gobierno para levantar este decaído Distrito y encaminarlo por la senda de prosperidad. Carece de edificios adecuados para Oficinas, pues el local destinado para Alcaldía, tiene más ó menos, tres metros de largo por dos y medio de ancho, y lo mismo el destinado para Juzgado Municipal; posee además, un local para Cárcel, que es una especie de calabozo contiguo á los ya mencionados y el que sirve para escuela de Varones, regular, todos de propiedad del Municipio.

*Chame.*

Este Distrito, uno de los más azotados por la guerra, padece de la carencia de todos los medios para la buena marcha de la Administración pública. El Municipio, sinembargo, se esfuerza en su mejoramiento, y está acabando de construir un edificio regularmente cómodo y capaz que dedica al servicio de la Escuela de Niñas, como también se ha visto en la necesidad de costear el mobiliario de la Alcaldía y de algunos útiles, como una prensa de copiar, con su correspondiente equipo.

Tiene el Distrito, también, dos edificios en mal estado que proyecta reparar para la Escuela de Niñas, y para Cárcel; pero lo exiguo de su tesoro no le permite aún acometer la obra.

*Capira.*

Cuenta este Distrito, siquiera, con regulares edificios para las Oficinas del servicio público. Sus moradores, pacíficos y muy inclinados al trabajo, bien gobernados contribuirán mucho á su reposición moral y material.

Tiene Capira un clima delicioso y riqueza natural como los demás Distritos, pero estancada por falta de vía expedita que permita sacar los productos con facilidad y economía.

Juzgo, pues, de suma importancia, para el fin indicado, la pronta reparación del camino que conduce de este pueblo al puerto.

*La Chorrera.*

Este Distrito es—de los que forman la Provincia—uno de los mejores.

A pesar de la asoladora guerra pasada, hoy se encuentra en vía de reposición, merced á los esfuerzos del Honorable Concejo y á la actividad y celo de algunos Alcaldes. Pero esa buena intención se detiene ante la imposibilidad de acometer todas las mejoras que propendan á su prosperidad y bienestar.

Cuenta La Chorrera con propiedades adecuadas para el servicio público, en todos sus ramos. Los empleados cumplen sus deberes y son bien intencionados.

*Balboa.*

El tradicional pueblo de San Miguel, cabecera del Distrito que dejo mencionado, lleno de vida y riqueza con la pesca de la Madre Perla y la agricultura, sufre—no obstante—lastimosa decadencia.

No posee edificios públicos, pues la casa destinada á este servicio pronto desaparecerá; tal es su estado de ruina; y los locales en donde funcionan las Escuelas, requieren inmediata atención.

Escuchando la queja elevada por los habitantes de ese honrado y laborioso pueblo, dicté la resolución número 20, protegiéndolos en sus intereses, y á la cual impartisteis vuestra aprobación, por el órgano de la Secretaría de Fomento. Espero que esta medida—que es un amparo á los derechos de ese pueblo—mejorará en mucho la condición de esas islas.

*Chepo.*

La importancia de este Distrito, por su historia y su riqueza natural; pero tal es el estado de decadencia en que se encuentra, que toca á su ruina.

Existen allí tres edificios de propiedad del Gobierno: uno de dos pisos en la plaza, otro en una de las calles principales y uno en estado ruinoso. Los dos primeros están ocupados con las escuelas de Niñas y de Varones, respectivamente, y el último destinado á Cárcel. Ninguno de los mencionados edificios es digno del servicio á que se le destina.

Los empleados públicos carecen de local para el despacho; sólo la Alcaldía tiene Oficina en casa alquilada, la cual es del todo inadecuada. Es absoluta la carencia de mobiliarios como que no existen oficinas y por consiguiente de los útiles necesarios para el desempeño de sus respectivas funciones.

Es, pues, ya deber hasta de conveniencia sacar á este pueblo de la postración en que se encuentra.

Para conseguirlo, creo necesarias y económicas para el Gobierno, las siguientes mejoras:

Componer el camino del puerto de la *Capitana* al pueblo.

Reparar las casas para todas las Oficinas y para la Cárcel.

Entrando en arreglos con el Prelado Diocesano, se podría obtener "La Providencia", gran edificio, casi en ruinas, y que ha pertenecido, por su capacidad, posición distante y condiciones de sanidad, servirá para todas las Escuelas públicas y aún de recreo veraniego para las maestras y alumnas de esta ciudad. Esto bastaría, con poco gasto, para el mejoramiento de ese Distrito.

*Arraiján.*

Este Distrito, el cual no he visitado por las dificultades que se presentan para el transporte, pero que lo conozco por haber estado allí antes y por documentos oficiales que reposan en este Despacho, se encuentra en la situación más lamentable y difícil.

La delimitación de la Zona del Canal le ha quitado los Corregimientos de Cocú y Farfán, quedando reducido lo que se titula Distrito, casi al área del pequeño pueblo.

Necesita también de mejorar sus caminos; no se encuentra en él ningún elemento que pueda darle vida; carece, en lo absoluto, de edificios para oficinas, de mobiliarios y de útiles. La instrucción pública—elemento principal—no tiene allí medios para su desarrollo, y el trabajo personal ha quedado reducido de tal modo, que difícilmente podrá atenderse á las más apremientes necesidades, como el aseo de la población, etc.

*Taboga.*

Taboga, la isla simpática por excelencia y lugar de cita de todos los que necesitan de sus beneficios sanitarios, también reclama—y con urgencia—del amparo del Gobierno. Ya he dado á la respectiva Secretaría informe de sus necesidades.

Con entereza y valor poco comunes, la Municipalidad de este Distrito ha emprendido, por contrato celebrado en licitación pública la construcción del parque "3 de Noviembre" y de los puertos "Amador Guerrero" y "Arango", obras que redundarán á la población de los destrozos ataques de las olas, y que le darán grande importancia.

En este Distrito no tiene el Gobierno casa para Oficinas. Existe una en construcción, que con poco costo podría concluirse y servir para la Alcaldía, ahorrándose así el pago de alquileres, ahorrándose así el pago de alquileres.

Es necesario ensanchar los locales de las Escuelas, reducidos hoy para contener el crecido número de alumnos que concurren.

En nombre de la Municipalidad y en el mío propio, pido á Su Excelencia el auxilio á que tiene derecho este Distrito—como la parte de los demás—como entidad de la Provincia, al tenor de la Ley 52 de este año. De este auxilio participará la infortunada isla de Otoque, donde gimen multitud de niños que, donde gimen multitud de niños que necesitan de Escuela y donde será muy difícil conseguirla capaz y de provecho.

*Panamá.*

Nada debiera decir de esta ciudad cuyo estado floreciente es de todos conocido; pero no puedo dejar de reconocer en este documento—que servirá para la historia—que esto se debe, no sólo á sus condiciones especiales, sino también al celo patriótico que informa todos los actos del Honorable Concejo, y la actividad é inteligencia que despliega en todo lo que se dirija al mejoramiento del país, en sus diversos ramos.

—

La inclemencia del tiempo y la falta de vehículo apropiado, me han determinado á aplazar la visita á la región del Darién, que tanto la necesita. No obstante esto, puedo afirmar que, apesar de su riqueza natural, su estado es idéntico al de los demás pueblos de la Provincia, en cuanto á necesidades en el servicio público en general. Allí se presenta el fenómeno de existir pueblos que pueden comunicarse con esta Capital con más facilidad y en menor tiempo que con la cabecera del Distrito de Chepigana. De ahí la ineficacia de la autoridad, el abandono de las rentas y la impunidad de los delitos. Si llegare á efectuarse por mí esa visita, ó por quien me sucediere, Su Excelencia conocerá detalladamente todas estas circunstancias.

—

El servicio telegráfico en todos los Distritos que lo tienen, es regular, apesar de las dificultades que ofrecen los malos caminos y las no menores con que tropiezan los Alcaldes para verificar la limpieza de los mismos. Merece mención especial la línea entre San Carlos y Chame, cuyos alambres descansan sobre postes de hierro, sin desconocer los esfuerzos que se hacen por la conservación de las otras.

—

Con la guerra última, los archivos públicos de todos los Distritos que he visitado, han desaparecido y no se tiene hoy un sólo documento que haga conocer su historia. La tradición se ha perdido.

—

El servicio que presta la Policía Provincial es en extremo deficiente y no corresponde, por tanto, al objeto á que se le destina. Para que sea fructuosa es necesario aumentar el número y darle á esos agentes carácter serio, remunerarlos en igualdad á los agentes de Policía nacionales que prestan servicio en el interior de la República y ordenar que se uniformen á su costa, en la forma que se estime conveniente. De esta manera la autoridad distrital gozará del respeto que se le debe, y no se verá burlada por no tener como hacerse respetar.

—

Los Concejos Municipales, como los Personeros, se esfuerzan por llenar cumplidamente sus deberes; pero los detiene la carencia de todo lo necesario para el desempeño de sus respectivas misiones. Las rentas municipales principian ahora á hacerse efectivas, labor que requiere prudencia, pues todo hábito de orden, respeto y reconocimiento de sus deberes para con el Estado se habían perdido. La perseverancia de los Colectores viene dando resultados muy satisfactorios.

La Junta repartidora del impuesto sobre la propiedad lo mismo que las Corporaciones electorales, se instalaron en sus respectivas fechas y llenan cumplidamente sus deberes.

Los estragos de la última guerra dejó en varios Distritos de esta Provincia, bestias regadas, pertenecientes á las brigadas de los ejércitos contendores, que por no ser reclamadas en los términos prescritos por la Ley, estaban expuestas á ingresar en el número de las de los particulares poco escrupulosos, por esto á mi paso por los Distritos donde existen, ordené á los Alcaldes las vendieran en licitación pública y que aplicaran su valor á la instrucción pública. Ya se ha dado cuenta á mi Despacho de haberse cumplido la orden en Chame, y producido la venta.

De esta resolución di cuenta á la Secretaría respectiva.

—

Para el mejoramiento efectivo de los pueblos de mi mando, juzgo por el momento, indispensable lo siguiente: Que se considere llegado el caso del artículo . de la Ley del presente año, y se ordene la construcción ó reparación—según el caso—de todos los edificios para planteles de educación de que necesitan los Distritos, por no contar las Municipalidades con medios suficientes para hacerlo.

Que habiendo pedido las Municipalidades á esta oficina las mejoras que necesitan, se autorice á la Gobernación para que de acuerdo con dichas Corporaciones, se contraten estas obras.

—

Si estas indicaciones merecieren la atención de Su Excelencia, respondo que el Gobierno descansará y la Provincia atenderá á sus propias necesidades. Las obras de mayor magnitud—como el camino principal que comunica entre sí á los pueblos de la Provincia—no pueden ser de este momento; éstas requieren circunstancias que se allanarán, efectuadas las que indico.

No terminaré sin llevar al conocimiento de Su Excelencia, que el sentimiento de concordia proclamado el 3 de Noviembre de 1903, es el verdadero ideal de todos nuestros conciudadanos de la Provincia, que se sienten llenos de confianza y fe en el porvenir y que sois, como los honorables ciudadanos que formaron la Junta de Gobierno, objeto de respetuoso cariño.

En vuestro nombre, porque os conozco y sé vuestra intención, he prometido que las mejoras proyectadas no serán esta vez falsa promesa sino verdadera realidad; y aseguro en el mío que mientras esté al frente del Gobierno de la Provincia secundando vuestros propósitos, sus intereses serán debidamente atendidos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 26 de este año he pedido á los Alcaldes el informe á que dicha Ley se refiere. Tan luego se reciban los demás, cumpliré lo que por la citada Ley se me ordena, fijando provisionalmente los límites de los Distritos, resolución que se someterá á la censura de la Secretaría respectiva.

Aceptad, Excelentísimo señor, los respetos de vuestro atento servidor y compatriota,

JERARDO ORTEGA.

## Provincia de Colón.

### ACTA

de la diligencia de visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón á la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Octubre de 1904.

En la ciudad de Colón, á los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro, se constituyó el se-

[illegible]

Se presenta [illegible] libro Diario [illegible]

Lo recaudado en el mes $ [illegible]
Suma que [illegible] existencia [illegible]

Da un total de [illegible]

EGRESOS.

Pagado por servicio público sin incluir el cajero de los bonos recibidos en la Contribución Comercial [illegible]
Por remesas á la Tesorería del Distrito [illegible]
Remesas á la Tesorería General de la República [illegible]

Existencia en Caja que se descompone así:

En Bonos de la Deuda Pública [illegible] $ [illegible]
En vales de meses anteriores [illegible]
En vales del pasado mes [illegible]
En vales del Comercio [illegible]
En metálico [illegible]

$ [illegible]

Se vió el libro de Especies vendidas, y dió el resultado siguiente:

| Papel sellado | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª |
|---|---|---|---|---|
| Existencia anterior | 842 | 60 | 57 | 4 |
| Recibido en el mes | 1000 | 0 | 0 | 0 |
| Total | 1842 | 60 | 57 | 4 |
| Se vendieron | 518 | 7 | 27 | 0 |
| Quedan | 1324 | 53 | 30 | 4 |

| Timbres Nacionales | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª |
|---|---|---|---|---|
| Existencia anterior | 596 | 236 | 302 | 10 |
| Se vendieron | 156 | 7 | 204 | 0 |
| | 440 | 224 | 98 | 10 |

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Gobernador, PORFIRIO MELENDEZ. —El Administrador Provincial de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.—El Cajero, J. J. ECHEONA. —El Secretario de la Gobernación, *Cristóbal de Urcíola.*

# Edictos.

EDICTO.

*El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro,*

HACE SABER:

Que en las diligencias practicadas para evitar el extravío ó pérdida de los bienes hereditarios dejados por la finada Philomena Cedra, ha recaído el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre diez de mil novecientos cuatro.

"Vistos:

"En ocho de julio próximo pasado el señor Robert Bust, denunció ante el Juez Municipal de este Distrito, que, á las tres de la tarde de ese mismo día, había muerto en esta ciudad la señora Philomena Cedra de nacionalidad francesa, sin dejar albacea, cónyuge, ni herederos conocidos.

"Por [illegible] el testamento de la señora antes mencionada [illegible] Notaría Pública [illegible] á [illegible] se expresa [illegible] que [illegible] [illegible] Código Civil [illegible] Registro Público [illegible] Agente del Ministerio Público, [illegible] dictada por la señora Philomena Cedra [illegible] Teodoro [illegible] fecha el día de su fallecimiento, y en consecuencia,

"Resuelve:

"Nombrar curador de la herencia al señor Rafael Cortez, á quien se le pondrá en conocimiento este nombramiento, para su aceptación, posesión y demás efectos legales.

"Fijar edictos por el término de treinta días, llamando á los que se crean con derecho á la sucesión.

"Presentar, ante este mismo Juzgado, el testamento [illegible] testamentos que hubiese dejado la finada.

"Citar al albacea á fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay en el lugar de su residencia;

"Publicar por tres veces consecutivas este auto en el periódico oficial.

"Remitir, por conducto de la Gobernación de la Provincia, una copia autorizada de este auto y de los inventarios de los bienes de la herencia—cuando estos tengan lugar—al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y

"Tener como parte en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda, para los efectos de la recaudación de impuesto sobre Lazaretos.

Notifíquese.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad,

*Carlos Escobar.*"

Para que sirva de formal notificación á todos los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre en esta Secretaría, á las diez de la mañana del día veinte y cinco del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

*Carlos Escobar.*

3v—1

EDICTO.

En el juicio de sucesión intestada del asiático Won Fok se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutiva es como sigue:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, Noviembre diez de mil novecientos cuatro.

"Vistos:

"En vista de lo expuesto y de acuerdo con el artículo 1239 del mismo Código,

"Resuelve:

"Nombrar curador de la herencia al señor Rafael Cortez, á quien se le pondrá en conocimiento este nombramiento, para su aceptación, posesión y demás efectos legales.

"Fijar edictos por el término de treinta días, llamando á los que se crean con derecho á la sucesión.

"Presentar, ante este mismo Juzgado, el testamento [illegible] testamentos que hubiese dejado la finada.

"Citar al albacea á fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay en el lugar de su residencia;

"Publicar por tres veces consecutivas este auto en el periódico oficial.

"Remitir, por conducto de la Gobernación de la Provincia, una copia autorizada de este auto y de los inventarios de los bienes de la herencia—cuando estos tengan lugar—al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y

"Tener como parte en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda, para los efectos de la recaudación del impuesto sobre Lazaretos.

Notifíquese y cúmplase.

LISANDRO ESCOBAR S.

*Felipe Rodríguez C.*

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación á todos los interesados, se crean con derecho en la sucesión, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, á las [illegible] del día 21 de Noviembre de 1904.

El Secretario,

*Felipe Rodríguez C.*

3v—1

EDICTO.

*El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito,*

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo contra los herederos del finado Enos Brown, que se sigue en este Juzgado el señor Rodolfo Braden en su carácter de socio gerente de la casa comercial Kroeman Braden y Cía. se ha decretado por auto de fecha diez y nueve de Septiembre del año en curso, formal embargo, depósito y avalúo de un bien presentado como de propiedad de la señora Ewra B. de Brown, el cual es una casa ubicada en este lugar que tiene los siguientes linderos:

Por el Norte, casa de Charlot Brown; por el Sur, casa de una señora Margaret; por el Oeste, casa de una señora Orcila Braun; por el Este, calle 4.ª

De conformidad con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al citado bien para que dentro del término de treinta días, se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, en Bocas del Toro, á los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

*Felipe Rodríguez C.*,
Secretario.

Es fiel copia sacada de su original.

El Secretario,

*Felipe Rodríguez C.*

3v—1

EDICTO.

[illegible]

Bocas del Toro, Octubre 10 de 1904.

El Secretario,

*Carlos Escobar.*

3v—1

EDICTO.

*El Juez 2º del Circuito de Panamá,*

Por el presente cita, llama y emplaza á *Luis Herrera* para que comparezca en este Despacho á ser notificado del auto de procesar que por el delito de abuso de confianza se ha dictado contra él y proveer á los medios de su defensa.

Requiérese á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los particulares ó panameños en general el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, como lo ordenan los artículos 1451 y 1452 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Panamá, á 21 de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Juez,

RAFAEL BENITEZ.

*S. Villalaz,*

Secretario interino.

3v—1

EDICTO.

*El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil,*

á los interesados en el juicio de sucesión del señor Ventura Benaleázar,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos cuatro.

"Vistos [illegible]

"En consecuencia, y en vista de los artículos 1239 y 1240 del Código Judicial, el Juzgado [illegible] Particular [illegible] de la República y por autoridad de la ley [illegible]

[illegible]

Notifíquese á sus autos.

RODRIGUEZ C.

El Secretario,

*Escobar.*

Y para que sirva de formal notificación á todos los interesados se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina á las tres de la tarde del día de hoy; debiendo comparecer dentro del término legal, sea dentro de treinta días que permanecerá fijado este edicto, á estar á derecho en el juicio con el fin de demostrar justicia; si así no lo hicieren serán de su cuenta los perjuicios que se le causen.

Bocas del Toro, Octubre 10 de 1904.

El Secretario,

*Carlos Escobar.*

3v—1

DECRETA:

Declárase yacente la herencia del señor Ventura Benalcázar desde el día nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres en que tuvo lugar su defunción.

2.° Nómbrase curador de ella al señor José H. Cano quien si acepta, se presentará á jurar el cargo;

3.° Fíjense edicto por noventa días para que, los que se crean con derecho á la herencia y los que tengan algo que deducir de ella se presenten á hacerlos valer presentando los testamentos que hubiere otorgado el difunto;

4.° Copia de ese edicto se entregará al señor curador para que lo publique por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Cópiese y notifíquese.

ISMAEL G. DE PAREDES.

*Vicente Ucrós,*

Secretario en propiedad."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría en Panamá, á los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro á las diez de la mañana.

*Vicente Ucrós.*

Secretario en propiedad.

3v—3

EDICTO

En la demanda de deshaucio, interpuesta por el señor W. Brodersen contra Kong Tay, ha recaído el auto siguiente, que en su parte resolutiva dice así:...

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre 25 de mil novecientos cuatro.

Como de las investigaciones hechas en el Juzgado para averiguar el paradero de Kong Tay, resulta que este es incierto, se dispone:

Emplazar por medio de edicto á dicho Kong Tay, el cual permanecerá fijado en lugar público del Juzgado por el término de treinta días. Artículo 25 de la Ley 105 de 1890. Copia de dicho edicto se publicará, á costa del demandante por tres veces por lo menos, en la GACETA OFICIAL. Artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese.

RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad,

*Escobar."*

Y para que sirva de formal notificación al demandado se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina á las tres y media de la tarde del día de hoy; debiendo comparecer dentro del término fijado ó sea dentro de treinta días porque permanecerá fijado este edicto, á estar á derecho en el juicio, con el fin de administrar justicia; si así no lo hiciere serán de su cuenta los perjuicios que se le causen.

Bocas del Toro, Octubre 26 de 1904.

El Secretario,

*Carlos Escobar.*

3v—2

EDICTO.

*El Juez Segundo del Circuito en lo Civil de Panamá,*

por medio del presente cita, llama y emplaza al señor Sergio de Moruij, para que dentro del término de treinta días contados desde la desfijación de este edicto se presente á estar á derecho en la demanda que ante este Juzgado le tiene establecida el señor Ricardo M. Arango con el objeto de obtener que por fallo judicial se declare que el demandado no tiene derecho á la posesión que ha solicitado de una mina de oro corrido llamada *Santa Luisa* situada, según asegura, en la margen derecha del río Maripriela.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en Panamá, á los once días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez,

ISMAEL G. DE PAREDES.

*Vicente Ucrós.*

Secretario en propiedad.

3v—3

EDICTO.

*El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito.*

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen á dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acógese la presente demanda de bienes vacantes y dése conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho á los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GACETA OFICIAL repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

*J. D. Guardia.*

Secretario en propiedad."

Las fincas demandadas son:

1.° Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Paniza U; por el Este, con la playa, y por el Oeste, con la calle pública.

2.° Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.° Un lote de terreno que mide veintitrés metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarina de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo," y por el Oeste, con la calle ó paso público.

4.° Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.° Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera

6.° Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla. Taboga que tiene más ó menos un almud de sembradura; el cual tiene las siguientes linderos: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bavarrica", "El Caimito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores J. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes demandados para que se presenten á hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

*J. D. Guardia.*

6 m.—2.

EDICTO.

*El Juez Superior de la República.*

Por el presente cita, llama y emplaza á Federico Zapata, natural de la ciudad de David, soltero y de veintitrés años de edad, para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que contra él se ha dictado por el delito de homicidio y pueda proveer los medios de su defensa.

Requiérese á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen

No se inserta la filiación del procesado por no constar de autos.

Dado en Panamá, a 29 de Noviembre de 1904.

El Juez,

JOSE ESTRADA G

El Secretario interino,

*Carlos L. López.*

3v—2

# Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos ($0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.° de Agosto de 1904.

REMATE JUDICIAL

VOLUNTARIO.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito, de orden del Juez y de acuerdo con los artículos 1060 y 1061 del Código Judicial,

AVISA AL PÚBLICO:

Que con motivo de petición hecha por el Director de la Imprenta *The Colon Starlet*, establecida en esta ciudad, señor J. Gabriel Duque, se ha dispuesto la venta en almoneda pública de la mencionada imprenta con todo su material y otros enseres que la componen, según inventario que obra en el expediente respectivo, para con su producto cubrir las deudas que ha contraído la misma empresa con la de *Star and Herald*, de Panamá, y se ha señalado por auto de esta fecha el día 26 del presente mes de Noviembre de 8 á 11 a. m. para que tenga lugar el remate en el local del Juzgado.

El remate comenzará á las 8 a. m. del día señalado, y será postura admisible la que cubra el valor total del avalúo, siempre que se consigne previamente el 5% de la suma de $1,213.-30 cts. á que asciende dicho avalúo.

Colón, Noviembre 16 de 1904.

El Secretario,

AZAEL GONZALEZ.

3v—2

AVISO.

Aguadulce, Octubre 10 de 1904.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Sucre ha denunciado como bien vacante un toro de color hosco por la barriga, b'ancusco por el espinazo, la oreja derecha sacada por encima y rajada por la mitad, la oreja izquierda sacada por encima también y por debajo un piquete con las siguientes marcas á fuego: V. NU. O P. R. AK.

Que ha sido depositado en poder del denunciante, señor Tomás Sucre. Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado que se crea con derecho para que dentro de treinta (30) días los haga valer.

El Alcalde,

SANTIAGO SUCRE.

El Secretario,

*Daniel George.*

Es copia.—El Secretario de la Alcaldía,

*Daniel George.*

AVISO.

Habiendo sido aprobadas las bases fijadas por la Junta calificadora de degüello de ganado mayor y menor en esta Provincia para remate de dicho impuesto, por el señor Secretario de Hacienda, se ha señalado el día 15 de Diciembre próximo venturo para que tengan lugar dichos remates de 2 á 4 p. m. previo el cumplimiento de lo que sobre el particular ordena el Decreto número 18 expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República en el día 30 de Abril último.

Las bases aludidas son:

| Distritos. | Ganado mayor. | Ganado menor. |
|---|---|---|
| Portobelo | $ 250.00 | $ 40.00 |
| Chagres | 100.00 | 20.00 |
| Donoso | 80.00 | 20.00 |
| | $ 430.00 | $ 80.00 |

Lo que se avisa al público para los fines consiguientes.

Colón, Noviembre 30 de 1904.

El Secretario de la Gobernación,

*Cristóbal de Urriola.*

De la Torre é Hijos.